

Romero, Silvina Soledad s. Beneficio de litigar sin gastos (Conocimiento)

STJ, Corrientes; 10/10/2023; Rubinzal Online; EXP 71509/11 RC J 4673/23

Sumarios de la sentencia

Recursos extraordinarios provinciales - Recurso extraordinario de nulidad - Improcedencia - Costas - Imposición al vencido

Se rechaza el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la accionada en un beneficio de litigar sin gastos por el rechazo del recurso de apelación que confirmó la regulación de honorarios e impuso las costas al condenado, ya que si bien las costas son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa del trámite del proceso, en el caso si la actora resultó vencedora en la acción de daños que promovió, los emolumentos que significaron su representación en juicio también deben ser soportados por quien fue vencida en él, no sólo por ser una consecuencia directa sino también porque ello no fue modificado por el convenio de cumplimiento de sentencia posterior al que arribaron las partes y si bien es cierto que la técnica argumental de la Cámara fue confusa pero aun así mencionó el fundamento decisivo que definió la suerte de la solución, que no hubo decisión sobre costas, con lo cual debe entenderse que deben ser impuestas al vencido y ello es -sin dudas- al que resultó perdedor en el principal, que es al que sirve el beneficio.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los diez días del mes de octubre de dos mil veintitrés, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa

Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 71509/11, caratulado: "ROMERO SILVINA SOLEDAD S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (CONOCIMIENTO)" . Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:
CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I. En fecha 19.05.2022 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Federación Patronal de Seguros S.A. y, en su mérito, confirmó la resolución que reguló honorarios al Dr. Lucas J. Bolotner (apoderado de la Sra. Silvina S. Romero) e impuso las costas al condenado en el Expediente N° 71596 caratulado " Romero Silvina Soledad c/ Porzio Rodrigo Adrián, Viccschi Carlos Alberto, Federación Patronal Seguros SA s/ daños y perjuicios".

II. Los que siguen fueron los fundamentos de la Cámara:

a) Que nuestro código procesal (tanto el vigente como el anterior) adhiere al principio general de imposición de costas por el hecho objetivo de la derrota y ello sólo puede ser dejado de lado cuando el caso encuadre en algún supuesto de excepción y exista mérito para ello. El caso de autos es un incidente autónomo que no escapa al mencionado principio, conforme lo dispuesto en el art. 69 del anterior CPCC, vigente a la fecha en que fue dictada la sentencia (21.09.2018) que concedió el beneficio de litigar sin gastos a la interesada.

b) Que si hubiera mediado oposición efectiva a la concesión de ese beneficio o hubiera requerido -la contraria- pruebas tendientes a oponerse al mismo y aun así se hubiera hecho lugar, las costas serian impuestas a la demandada vencida. En autos, habiendo sido citada la contraria, ella adoptó una actitud pasiva, lo que impide la aplicación de costas en este proceso, debiendo seguir la suerte del juicio principal y, en consecuencia, ser soportadas por el vencido, como ocurre con las cautelares. No obstante ello, señaló que lo adecuado es que los gastos provocados pesen sobre quien sea vencido en el proceso principal ya que lo pretendido se dirige a hacer valer en aquel juicio.

III.- Disconforme el Dr. Hernan Beber Gehan -en representación de Federación Patronal Compañía de Seguros- dedujo vía fórum el recurso extraordinario de nulidad que nos ocupa, fundándose en la ausencia de fundamentación de la sentencia que ataca.

Relata que este proceso fue iniciado con el objeto de hacerlo valer en el expte.

Nº 71596 "ROMERO SILVINA SOLEDAD C/ PORZIO RODRIGO ADRIAN Y/O Q.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y que por Resolución Nº 206 -el juez de primera instancia- le concedió a Silvina Soledad Romero el beneficio de litigar sin gastos para actuar.

Que luego por Resolución Nº 429, de fecha 12.08.2021, se le regulan honorarios profesionales a su apoderado Dr. Lucas Bolotner y se dispone que ellos estarían a cargo del condenado en costas en el citado expediente. Se agravió de que de ese modo se modificó -sin ningún fundamento- lo decidido en la resolución que concedió el beneficio, esto es, que ante el silencio sobre la imposición de costas debía inferirse que estarían impuestas por su orden. Sin embargo, continua diciendo, la Alzada le rechazó su recurso por medio de una decisión con argumentos dogmáticos, razón por la cual entiende, cabe hacer lugar a la nulidad de la misma.

Señala que en ella se mencionan citas doctrinarias de las que se desprendía que le asistía razón a su planteo, dado que no había mediado oposición de su parte a la concesión del beneficio, sin embargo luego dio un giro decidiendo en sentido contrario. Advierte que no se expuso ningún fundamento ni razón del porqué es más adecuado que la condenada en costas en el principal deba cargar con las costas de este proceso.

IV.- La vía de gravamen se dedujo dentro del plazo, el pago del depósito económico se encuentra cumplido e impugna un pronunciamiento de la Alzada que, aunque recaiga sobre cuestión accesoria cabe ser considerado definitivo por la posibilidad de irrogar un perjuicio no susceptible de reparación en oportunidad ulterior (este STJ en "Estado de la Provincia de Corrientes c/ Suc. Gamarra Aniceto y Titular del Adrema S13 y q. r. r. s/ Apremios", sentencia Nº 21 del 11/04/2013; "Dirección Provincial de Vialidad c/ Juan Bautista Balocco s/ Expropiación", sentencia Nº 117 del 28/11/2013; "Durango De Fernández, María Eugenia s/ Sucesorio", sentencia Nº 61 del 1/07/2015). Ello hace admisible el recurso extraordinario interpuesto, por lo que paso a juzgar acerca de su mérito o demérito.

V.- Previo a todo cabe destacar que en materia de costas nuestro ordenamiento procesal mantiene como principio el hecho objetivo de la derrota. Es el clásico criterio expuesto por CHIOVENDA, en cuya virtud se debe impedir, en cuanto es posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño para quien se vio constreñido a accionar o a defenderse para obtener justicia (Ensayos de derecho procesal, trad. Sentís Melendo, t.II, pl.5).

Por cierto que la directriz objetiva del vencimiento como pauta reguladora del cargo de las costas no es absoluta, pues se reconoce en diversas disposiciones el arbitrio judicial para eximir al vencido, total o parcialmente, de la condena.

Empero, el ejercicio de tal arbitrio debe ser excepcional y de interpretación restringida (Cfr. PALACIO, Lino, Derecho Procesal Civil, v.III, p.366, N° 312; p.371, n° 313; MORELLOSOSA-BERIZONCE, Códigos Procesales..., Librería Editora Platense, Abeledo-Perrot, 1985, t. II-B, p.52), por cuanto de otro modo se desnaturalizaría la regla madre. De ahí el inexcusable recaudo de fundamentación que, bajo pena de nulidad, debe contener la resolución que exime de costas al vencido (CPCyCCtes.; art. 68, 2do párrafo), lo cual exige, a su vez, la explicitación de motivos razonables para apartarse de la directiva genérica. Ese es el principio general.

VI.- En el sub lite, tengo una resolución primaria la N° 206 del 21.09.2018 (fs. 146 y vta.) la cual otorgó la exención del pago de costos y costas del proceso a la Sra. Romero en el trámite de los autos "ROMERO SILVINA SOLEDAD C/ PORZIO RODRIGO ADRIAN, VICCSCHI CARLOS ALBERTO, FEDERACION PATRONAL SEGURO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" expediente N° 71596, sin expedirse concretamente sobre las costas. Luego, por Resolución N° 429 del 12.08.2021 se regulan honorarios profesionales a quien la representó, el Dr. Bolotner y se estableció que ellos estarían a cargo del condenado en costas en el expte. N° 71596.

Y esta es la cuestión central del recurrente: la modificación de las causídicas, ya que entiende que al no haber dicho nada la sentenciante cuando otorgó el beneficio entendía que aquellas se imponían por su orden.

El criterio esbozado por el quejoso no es el correcto. En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "... Conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de costas al vencido, y solo puede eximirse de esa responsabilidad -si hay mérito para ello- mediante el pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, bajo pena de nulidad. Si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita". (CSJN, "Las Varillas Gas S.A. c. Secretaría de Energía" - L.L. 2006-B, 231 - DJ 08/03/2066, 603).

VII. Sumado a ello tengo a la vista el proceso principal antes citado en el cual se dictó sentencia (N° 238 del 06.09.2019) haciendo lugar a la demanda e imponiendo las costas a cargo de la demandada vencida (ver fs. 561/568), arribando esa cuestión firme a esta instancia. Luego se formuló un convenio de cumplimiento de sentencia (ver. fs. 674/675), consignando en su cláusula cuarta "las costas del proceso se regirán en la forma dispuesta por la sentencia N° 238 del 6 de septiembre de 2019 y sentencia N° 06 del 10 de febrero de 2021".

Entonces siendo que las costas son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa del trámite del proceso, es acertado decir que si la Sra. Silvina Soledad Romero resultó vencedora en la acción de daños que promovió y los emolumentos que significaron su representación en juicio también deben ser soportados por quien fue vencida en él, no sólo por ser una consecuencia directa sino también porque ello no fue modificado por el acuerdo posterior al que arribaron las partes.

En consecuencia, es cierto que la técnica argumental de la Cámara es confusa pero aun así menciona el fundamento decisivo que define la suerte de la solución, que no hubo decisión sobre costas, con lo cual debe entenderse que deben ser impuestas al vencido y ello es -sin dudas- al que resultó perdedor en el principal, que es al que sirve el beneficio.

VIII. Por ello, y si este voto resultare compartido con la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá sin más rechazar el recurso extraordinario de nulidad, con costas al recurrente vencido y pérdida del depósito económico. Regular los honorarios de los letrados intervinientes Dres. Hernán Beber Gehan y Lucas José Bolotner en el 30 % (art. 14 Ley 5822) de lo que se les regule por su labor en primera instancia, en carácter de monotributistas.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA

1°) Rechazar el recurso extraordinario de nulidad, con costas al recurrente vencido y pérdida del depósito económico.

2°) Regular los honorarios de los letrados intervinientes Dres. Hernán Beber Gehan y Lucas José Bolotner en el 30 % (art. 14 Ley 5822) de lo que se les regule por su labor en primera instancia, en carácter de monotributistas.

3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN -
Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr.
ALEJANDRO ALBERTO CHAIN